

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 611
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandado	CARLOS ARIAS ENRIQUE y ARCANGEL DE JESÚS FLÓREZ CARVAJAL
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2019-01386
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantado por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA en contra de CARLOS ARIAS ENRIQUE y ARCANGEL DE JESÚS FLÓREZ CARVAJAL, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos,

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del 19 de febrero de 2021, se requiere a la parte actora para *“ Conforme al memorial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 28 de septiembre de 2020 se autorizó la notificación por aviso del demandado ARCANGEL DE JESÚS FLÓREZ CARVAJAL, así las cosas, se requiere, de nuevo, a la parte actora para que cumpla esta carga procesal.*

Aunado a lo anterior observa este Juzgado que también se requirió el aporte al plenario de la prueba de obtención del correo electrónico del otro accionado CARLOS ARIAS ENRIQUE y la constancia de radicación del oficio de embargo dirigido a ASESORÍA PEÑA QUINTERO S.A.S.

En vista de lo anterior, y en atención a que la parte accionante no ha cumplido estas cargas procesales, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso se le concede a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días para que cumpla esta carga procesal, contados desde la notificación por estados de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito”

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“ cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”**. -Negrilla fuera de texto-*

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 19 de febrero de 2021, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto las medidas no se perfeccionaron.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___60_____

Hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

f.m

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49a1362ffe797395df75658004dd012a12b4a58a294bdd6b2caab8f62131732**
Documento generado en 14/04/2021 03:03:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>